



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 318 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 10 ABR. 2019

- (i) El recurso de apelación y su ampliatorio interpuestos por el señor **SANTOS VITE ZETA**, identificado con DNI N° 02809392, en adelante el recurrente, mediante escritos con Registro N° 00094964-2017 y 00094964-2017-1, presentados el 02.05.2017 y 06.12.2017, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 765.80 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6766-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Del Informe Técnico N° 0177-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas de fecha 17.02.2014, que obra a fojas 02 del expediente, se detectó que la embarcación pesquera "MILAGRO DE LA VIRGEN" con matrícula N° PT-6188-CM, el día 16.11.2013, presentó los códigos 28 y 29, lo que se configura como una presunta manipulación de la señal satelital del equipo SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos, contraviniendo el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 En el Informe Técnico N° 00060-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas, que obra a fojas 38 a 39 del expediente, se concluyó que el código "28" es considerado código de manipulación según lo manifestado por la empresa proveedora MEGATRACK S.A.C. y el Memorando N° 657-2012-PRODUCE/DGSF.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017¹, se sancionó al recurrente con una multa de 765.80 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00094964-2017, presentado el 02.05.2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 708-2017-

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1759-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 22.04.2017 (fojas 52 del expediente).

PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, dentro del plazo legal; asimismo, solicitó el uso de la palabra.

- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00094964-2017-1, presentado el 06.12.2017, el recurrente amplió los argumentos de su recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.
- 1.6 Con Oficio N° 143-2018-PRODUCE/CONAS-CT se concedió el uso de la palabra al recurrente, para el día 20.11.2018 a las 09:30 a.m., audiencia a la cual no se presentó dejándose constancia² en el expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.
- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 3.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral

² Constancia de Inasistencia a la Audiencia de Informe Oral que obra a fojas 73 del expediente.

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

- 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.5 Por su parte, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, hace referencia al principio de tipicidad, según el cual **sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente. (Lo resaltado es nuestro)
- 3.1.6 El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 3.1.7 El inciso 18° del artículo 134° del RLGP⁴, establecía que constituye infracción: *“Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos”*.
- 3.1.8 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, se sancionó al recurrente con una multa de 765.80 UIT, por presentar códigos de manipulación y distorsión de señal desde el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, en su faena de pesca desarrollada el 16.11.2013, infringiendo el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.9 Asimismo, la Administración ofreció como medios probatorios el Informe Técnico N° 0177-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas e Informe Técnico N° 00060-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas, que obran a fojas 01 a 02 y 38 a 39 del expediente, donde se verificó que la embarcación pesquera “MILAGRO DE LA VIRGEN”, con matrícula PT-6188-CM, de propiedad del recurrente, durante su faena de pesca realizada el día 16.11.2013, presentó el código 28 que se configuró como código de manipulación de la señal satelital.
- 3.1.10 En aplicación del Principio de Verdad Material, con Memorando N° 113-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 11.02.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA), la emisión de un informe técnico ampliatorio, en el que se precise si la presencia del código “28” que sirvió de sustento para la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente, se encuentra recogido en el inciso 24 del Artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en particular si el mismo constituye una alerta técnica grave.

⁴ Norma vigente a la fecha de la infracción.

3.1.11 Al respecto, a través del Informe Técnico N° 00021-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 18.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización señaló que:

“(…)

2.5 (…)

- a. Se efectuó una nueva consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P MILAGRO DE LA VIRGEN con matrícula PT-6188-CM en su faena de pesca del 16.nov.2013, donde se corrobora que la mencionada embarcación presentó el código “28”, según lo consignado en el Informe Técnico N° 0177-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas.
- b. Según lo descrito por la empresa proveedora satelital MEGATRACK S.A.C. en la Carta # CM-054-12 con registro N° 00094815-2012, alcanzada a la entonces Dirección General de Supervisión y Fiscalización la información solicitada con el Oficio Múltiple N° 06-2012-PRODUCE/DGSF, respecto al significado de los códigos que emiten los equipos de la mencionada empresa, los cuales se detalla a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SIGNIFICADO	EVENTO
28	Ausencia de alimentación principal	El equipo ha dejado de recibir energía de la fuente externa	Privar de alimentación eléctrica externa

2.6 Del significado del código “28” y del evento que se genera; se realizó una tabla de equivalencia de dicho código, con las actuales cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo satelital establecido en el numeral 2 del anexo II del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT.

N° 02: Equivalencia de códigos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO EQUIVALENTE	EVENTO - EQUIVALENTE	TIPO DE ALERTA TÉCNICA
28	Ausencia de alimentación principal	51	Desconexión de alimentación eléctrica externa	ALERTA TÉCNICA LEVE

De lo expuesto anteriormente, el código “28” cuyo significado es “Ausencia de alimentación principal”, es equivalente a la desconexión de la alimentación eléctrica externa, dicho evento es generado en ambos casos por que el equipo satelital ha dejado de recibir energía de la fuente externa; **la “Ausencia de alimentación principal” o “Desconexión de alimentación eléctrica externa”, se encuentra estipulado como mensaje de alerta técnica leve en la actual Reglamento del SISESAT.** (Subrayado y resaltado nuestro).

Por lo tanto, el código “28” en las actuales especificaciones técnicas sería equivalente al mensaje de alerta técnica leve (Desconexión de alimentación eléctrica externa), **este mensaje de alerta no se encuentra recogido en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.** (Subrayado y resaltado nuestro).

III CONCLUSIONES

3.1 Mediante una nueva consulta efectuada a la base de datos del Centro de Control del SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P MILAGRO DE LA VIRGEN con matrícula PT-6188-CM del 16.nov.2013, se corroboró que la mencionada embarcación presentó el código "28", según lo consignado en el Informe Técnico N° 0177-2017-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas.

3.2 El código "28" en las actuales especificaciones técnicas sería equivalente al mensaje de alerta técnica leve (Desconexión de alimentación eléctrica externa), este mensaje de alerta no se encuentra recogido en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

(...)"

3.1.12 Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), quedando derogado a partir de su vigencia el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

3.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda**". (Sombreado nuestro)

3.1.14 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

3.1.15 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción administrativa "Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos".

3.1.16 Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se aprecia que la nueva tipificación de la conducta citada en el párrafo que precede, se encuentra subsumida con la modificación del artículo 134° del RLGP por parte del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el **inciso 24**, que establece como infracción: "Presentar cortes de posicionamiento satelital

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10.11.2017.

*por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que **presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT***". (Sombreado nuestro).

3.1.17 En ese sentido, de la revisión del Informe Técnico N° 00021-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, con respecto al Código "28", concluyó que de acuerdo a las actuales especificaciones técnicas sería equivalente al mensaje de alerta técnica leve (Desconexión de alimentación eléctrica externa) y que este mensaje de alerta no se encuentra recogido en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

3.1.18 Al respecto, cabe mencionar que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

3.1.19 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁶.

 3.1.20 En este orden de ideas y en virtud al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se determina que el recurrente el 16.11.2013 fecha de la comisión de la infracción imputada, no presentó códigos de manipulación o distorsión ni señales de posición congeladas emitidas desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; por lo tanto, no se configura el supuesto previsto en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, subsumida actualmente en el numeral 24 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, motivo por el cual no se le debió imputar al administrado la comisión de la referida infracción.

3.1.21 Por lo expuesto y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 00021-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 18.03.2019, se verifica que la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los incisos 1 y 4, respectivamente, del artículo 248° del TUO de la LPAG.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA.

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

- 3.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 3.2.6 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del*

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).”

- 3.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017.
- 3.2.8 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.
- 3.2.9 De esta manera, la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, contravino el principio de Legalidad y Tipicidad, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que: *“Si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁸.
- 3.3.4 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente, por aplicación del principio de presunción de licitud, al no haberse configurado la comisión de la infracción contenida en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

3.3.5 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y ampliatorio destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, RLGP, TUO del RISPAC, REFSPA; y,

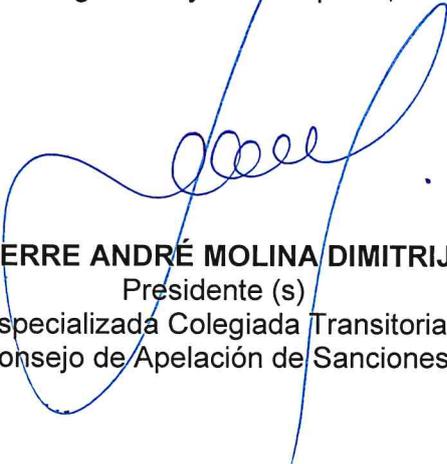
De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 708-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 6766-2015-PRODUCE/DGS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones